

Informe especial del Comisionado Parlamentario Penitenciario sobre el proyecto de ley de “Cumplimiento de la privación de libertad mediante el régimen de prisión domiciliaria, parámetros para su aplicación”.

Junio de 2023

Sr. Presidente y señores y señoras integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado:

Es un gusto comparecer en esta Comisión a los efectos de asesorar al Parlamento de acuerdo a las atribuciones de asesoría que, entre otras, nos confiere la ley 17.684.

Meses atrás señalamos nuestro punto de vista sobre otro proyecto presentado sobre la aplicación de la prisión domiciliaria a personas de edad avanzado, sobre el que, más allá de las seguramente buenas intenciones de sus propulsores, realizamos diversas observaciones y recomendamos que el mismo no fuera aprobado dadas las dificultades técnicas que entendíamos presentaba.

Más allá de eso, vemos con buenos ojos que en el Parlamento existan diversas iniciativas buscando alternativas a la pena privativa de libertad -a la prisión, a la cárcel- como mecanismo único o predominante de sanción penal.

A esta altura del siglo 21 está claro que los países que han logrado disminuir la violencia social son aquellos que han logrado articular buenas políticas sociales con un sistema de sanción penal basado en una aplicación eficiente de las penas de prisión (esto es, aplicada a aquellos casos que por su naturaleza y gravedad requieren que la persona esté un tiempo al menos alejada de la libertad ambulatoria) y con el complemento de un sistema de penas alternativas de diversa índole, capaces de mayores grados de rehabilitación, mejores efectos de reintegración, más humanidad y personalización en lo que llamamos “la individualización de la pena”.

Es bueno tener arriba de la mesa que nuestro Código de Proceso Penal ya tiene una normativa que recoge el tradicional espíritu liberal y humanitario de nuestro derecho admitiendo que ciertas situaciones de “especial relevancia” deben ser tomadas en cuenta a la hora de disponerse “la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva”, -así reza el art 228- admitiendo así circunstancias sociales, familiares, médicas o etarias que abren la puerta a una solución diferente a la reclusión.

Así, en el art. 228 se incluyen las siguientes situaciones que pueden ser consideradas por el Juez, como dice literalmente el Código, “para decidir acerca de la imposición o en su caso la sustitución o la cesación de la prisión preventiva” como vía para una solución alternativa a la prisión, diciendo el código que: “el juez le asignará especial relevancia a los siguientes elementos de juicio”:

- Necesidad de atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión.
- Imputadas en estado de gravidez a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante su primer año de lactancia.
- Imputados afectados por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, extremo que deberá ser acreditado por el informe pericial correspondiente.
- Imputados mayores de setenta años cuando ello no involucre riesgos considerando las circunstancias del delito cometido.

Queda clara la amplitud de situaciones que establece el Código, que hoy están vigentes, y que son una vía humanitaria y eficiente alternativa a la prisión para evitar que la aplicación directa de la norma genere más daños que beneficios.

Quizás sea una norma poco aplicada por el punitivismo que todavía tiene nuestra cultura y los débiles mecanismos de seguimiento y control que todavía tienen las medidas alternativas, ya sea en modalidad de medida cautelar o de sentencia definitiva.

El proyecto que hoy estudiamos, remitido por la senadora Carmen Asiaín, tal como se expresa en su exposición de motivos, es un proyecto animado por principios humanitarios que compartimos y que creemos que deben ser siempre los principios orientadores a la hora de intervenir sobre el preciado don de la libertad y de cuidar el uso poder punitivo del estado.

Es bueno al pensar en política criminal recordar que el exceso del poder punitivo del Estado como mecanismo de resolución de los conflictos, que deriva en un mayor control y prisionización de la población, no es propio de las democracias liberales, los sistemas de social democracia y de las institucionalidades basadas en la filosofía de los derechos humanos, razón

por la que siempre hemos abogado, siguiendo los lineamientos de los pensadores de la Ilustración, en la moderación de las penas, en la humanización de los castigos, en el control el poder punitivo del Estado y en la búsqueda de medidas alternativas de rendición de cuentas o de reparación del daño causado por quien delinquiró que no pasen siempre por la prisión.

Este nuevo proyecto bien señala que la prisión domiciliaria es también régimen de reclusión diverso a la reclusión carcelaria, lo que es claro ya que implica una limitación a la libertad ambulatoria, una restricción a la libertad y un sometimiento a la autoridad con diversas obligaciones que deben ser cumplidas bajo riesgo de que ese régimen, claramente menos aflictivo que la prisión, sea suspendido.

El instituto ya está presente y regulado en nuestro derecho en diversas disposiciones y ante la ocurrencia de diversas circunstancias. Está claramente regulado como mecanismo de medida cautelar, aunque no tan claramente como alternativa al cumplimiento efectivo de la pena, lo que ha dado lugar a dos jurisprudencias sobre el punto, por lo que parece positivo establecer que también para el caso de personas condenadas existen iguales o similares posibilidades de medidas alternativas, en este caso de una prisión domiciliaria.

Es por tanto pertinente una norma que deje definitivamente claro que hay causales que ameritan la prisión domiciliaria en sede de ejecución penal, o sea cuando ya hay una condena y no solo una formalización con medida cautelar de prisión preventiva.

Comparto muchas de las afirmaciones y planteos de la Exposición de Motivos.

Subrayo como muy pertinentes las afirmaciones de la Exposición de Motivos sobre el sentido de la protección constitucional de los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución, en el sentido de que la privación de libertad debe ser la última ratio de los mecanismos de rendición de cuentas penales.

Comparto también muy especialmente las referencias que se realizan al sentido constitucional de la reeducación en la aplicación de todas las penas, donde las mismas nunca deben tener el objeto de hacer sufrir –sentimiento natural y comprensible de quien es víctima u observador de un daño cruel e injusto, pero que no puede ser la línea cardinal de acción del Estado- sino de proporcionar rehabilitación, integración y paz social.

Cabe agregar que ese deber estatal, definido por la Constitución y el ordenamiento legal penal como finalidad de la sanción penal, esto es el tratamiento, la acción orientada a la humanización e integración de la persona, es tarea que debe ser abordada siempre, incluso ante aquellos delitos aberrantes, impactantes o nauseabundos como llaman algunos expertos que refieren a psicopatías extremas o a circunstancias en las que, por el daño irreparable producido o por la conducta realizada, nuestra reacción natural y humana es de rechazo, miedo, asco, temor o directamente perder las esperanzas en la naturaleza humana.

Diversas experiencias, pero también las neurociencias, muestran que en cualquier momento de la vida contextos propicios pueden generar cambios actitudinales y neuronales, aún mínimos, que ayuden a mejorar a la persona y a sanar en algo, aún en mínima parte, aún en sentido simbólico o institucional, el daño causado.

Destaco la referencia que hace la Exposición de Motivos al sistema internacional de derechos humanos y en particular a normas no directamente penales, como la Convención de Derechos del Niño, ya que implican la incorporación de una nueva mirada de derechos humanos a la hora de regular la normativa penal, lo que se expresa en el principio de “no trascendencia de la pena”. Esto es, evitar efectos iatrogénicos, en palabras simples: que el remedio no sea peor que la enfermedad y que por sancionar un hecho ilegal no se produzcan daños sociales colaterales que terminan a su vez generando nuevas violencias.

Valoramos muy positivamente que el proyecto tome en cuenta una población que ha sido preocupación durante nuestra gestión y que ha merecido diversas acciones e informes desde nuestra tarea: la mujeres que reciben penas y que tienen un hijo u hijos a su cargo, en cuyos casos la ejecución de las penas conlleva un daño directo a la crianza y socialización de esos niños, lo que luego se trasunta en serias dificultades sociales para esos niños.

Como bien señala la Exposición de motivos, puntos sobre el cual también hemos abundando desde nuestra Oficina, el “interés superior del niño” debe ser tenido en cuenta a la hora de disponer sobre la situación de la mujer con niños a cargo de manera de no dañarlos, en particular en aquellos delitos y circunstancias en que es posible adoptar medidas alternativas a la prisión tradicional.

La vulnerabilidad individual refiere a dimensiones que afectan el desarrollo normal de una persona y su participación en un proceso judicial, lo que sin

alterar la imputabilidad, apunta a que la aplicación normativa sea justa y cumpla la finalidad resocializadora sin que ello implique la negación de la norma u oscuros espacios de impunidad.

La exposición de motivos subraya que el art 228 del CPP establece parámetros para aplicar la prisión domiciliaria, indicando que la regulación se encuentra “en sede de imputado en proceso penal y no es el caso del condenado por sentencia firme, y que se regula la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar”. El texto de presentación plantea entonces que la nueva norma debe ampliar y clarificar la previsión existente de manera que también la prisión domiciliaria se aplique a casos de personas condenadas, como asimismo definir con precisión las situaciones de vulnerabilidad a las cuales se aplicará. Es un buen paso eso.

Es muy correcta la señalización que realiza la exposición de motivos en cuanto a la contradicción que tiene la actual regulación, que si bien contempla la situación de maternidad o de amamantamiento, en la medida que solo implica un aplazamiento de la medida cautelar de prisión, la mujer luego de agotada esa etapa debe ingresar a prisión, lo que no hace sino postergar el daño que se quería evitar. “En estas circunstancias una imputada o condenada con un hijo de un año cumplido de edad, deberá cumplir la reclusión dentro del sistema carcelario. Para mantener el vínculo con su hijo, consideramos que la legislación vigente es insuficiente, por lo limitado de la solución temporal y porque de todas formas suponer la prisión en cárcel del hijo menor de edad, si logra ser admitido debido a lo limitado de los cupos existentes”.

La exposición de motivos también incluye a las personas de edad avanzada entre aquellos a quienes se podría aplicar la prisión domiciliaria –cosa que ya ocurre con nuestra normativa en algunas jurisprudencias- tomando como edad de referencia los 65 años de edad, a partir de definiciones dada por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015, las pautas de la ley No 17.086 de 1998 que refiere a la regulación del Régimen de los Establecimientos Privados que Alojan Adultos Mayores, la “Guía para la prevención, diagnóstico y abordaje integral de la violencia hacia las personas adultas mayores” del área programática del adulto mayor del Ministerio de Salud Pública de 2019, la Guía Clínica para la prevención, diagnóstico y abordaje integral de la violencia sobre los adultos mayores de la Administración de Servicios de Salud del Estado de 2014 y la referencia del Ministerio de Desarrollo Social

de 2018 del Servicio de Atención a Personas Mayores en Situación de Abuso y/o Maltrato, todos ellos instrumentos coincidentes en tomar los 65 años como referencia del “adulto mayor”.

Compartiendo los principios señalados en forma general en la Exposición de Motivos, sin embargo creemos que los mismos no se ven reflejados plenamente en el articulado de la norma propuesta, por lo que creemos necesario hacer diversas observaciones al texto.

Debe existir armonía entre la previsión legal para la aplicación de medidas cautelares y para la sanción penal de condena, o sea, el artículo 228 y el 304 deben tener sincronizadas las causales previstas para su aplicación y así cuidar la armonía de todo el texto legal y de las situaciones que se considera deben salir de un régimen de privación de libertad temporal o permanentemente y recibir otro tratamiento.

Los textos de los artículos 228 y 304 y siguientes no tienen que ser necesariamente simétricos ni duplicarse, pero sí guardar una sintonía en la descripción de las situaciones en las cuales pueden aplicarse.

Sobre el art. 1 proyectado.

El texto propuesto deja afuera la causal de “atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión”, de carácter genérico pero de evidente sentido humanitario para situaciones que es imposible por su variedad prever en un texto legal pero que el Juez puede resolver en el análisis caso a caso. La redacción actual permite a los operadores jurídicos, defensores, jueces y fiscales, incorporar en el análisis y construcción del supuesto, aquellas directrices internacionales tales como las Reglas Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Directrices que son estándares de protección de aplicación recomendada por la Suprema Corte de Justicia para el ámbito de proceso penal y ejecución penal.

Esta causal, de amplio sentido humanitario y práctico para comprender situaciones no posibles de definir de antemano, debe mantenerse también ahora en sede de ejecución.

El literal c) del proyecto implica una disminución de protección para la mujer gestante. La mujer embarazada, de tomarse este texto, que aún no tiene condena, solo podrá acceder a la sustitución de la medida cautelar siempre que acredite riesgo de salud para sí o riesgo para la continuación del embarazo. El régimen actual para medidas cautelares no requiere acreditar

riesgo más que la condición de embarazo dentro de la etapa de gestación prevista: quinto mes de embarazo. El nuevo texto, para guardar concordancia con lo que ya es derecho positivo hoy, debe entonces no incluir el riesgo de salud como elemento añadido al embarazo, pues esta situación de por sí es un factor de vulnerabilidad dentro de una cárcel, tanto para la madre como para el feto, que tendrá en principio un contexto adverso para su desarrollo.

El literal d) del proyecto contempla a madres con hijos a cargo en lactancia “activa”. El régimen actual vigente permite la sustitución de la prisión para madres con hijos durante el primer año de lactancia, tiene un límite temporal del año de vida del niño.

La norma que se propone en el literal d) no incluye un límite temporal, lo que podría suponer mayor alcance temporal en la vida del lactante. Entendemos que una lectura técnica de la definición hace redundante el término activa, debiendo referir a la lactancia como el periodo de vida del niño en el que se alimenta de leche. Si lo que se tutela es el derecho del niño lactante, la norma actual no exige acreditar una lactancia “activa”, ni tampoco refiere a la prueba pericial para acreditarlo. La dificultad se plantea en aquellos casos, que no son excepcionales, donde el régimen de lactancia se va desarrollando en procesos de alimentación artificial y natural, procesos donde también el inicio de la alimentación complementaria (los seis meses de vida del lactante) puede incidir en la producción de leche y la adaptación del lactante al régimen complementario.

Ha de tenerse presente que el desarrollo de exposición de motivos del proyecto promueve la protección de la infancia, el vínculo materno filial, y transcribe normas claves de la convención de los derechos del niño, también normas consagradas en la declaración americana de los derechos humanos que refieren al interés superior del niño y la obligación estatal de su tutela efectiva.

Por tanto el principio de progresividad de los derechos humanos, y el de no regresión, creemos que nos deben llevar a no disminuir esta protección, suprimiéndose entonces del texto proyectado la expresión “activa”.

La lectura del inciso e) nos resulta levemente confusa. Entendemos que se trata de tres situaciones. La primera, madre a cargo de un niño menor de cinco años. La segunda, madre a cargo de un niño mayor de cinco años y menor de 10 años que padeciera problemas graves de salud y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él, aunque el texto utiliza la conjunción “o”, lo que podría interpretarse como otra situación diferente. Y la tercera, que la

madre tuviera a cargo una persona en situación de discapacidad grave y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él. Anoto para su clarificación. Como se verá en el artículo que proponemos al final como resumen de estas consideraciones, creo corresponde no poner límite de edad en la segunda situación, quedando abarcada la categoría de “niño”, dejando tal cual la tercera situación, abarcadora de situaciones de discapacidad que requieren atención intensiva y que el juez valorará en su necesidad de asistencia.

Sobre el literal f) creemos que debe aclararse que el factor etario como vulnerabilidad refiere a una condición biopsicosocial de la persona postulante a la medida que sufrirá un fuerte deterioro en un contexto de privación de libertad, aspecto que el texto debería incluir.

La exposición de motivos fundamenta en base a diversas normas y elementos técnicos que los 65 años son el momento de inicio de la etapa denominada de “adulto mayor”. Puede ser opinable y seguramente los avances médicos y farmacológicos que apuntan a la extensión de buenas calidades de vida para las personas más allá de los 60 años, seguirán debatiendo sobre el punto. En todo caso, desde una perspectiva “pro derechos” o “*pro homine*”, o sea de ampliar las posibilidades de mejor acceso a derechos de las personas con vulnerabilidad, puede admitirse que a partir de los 65 años se analice la aplicación de una prisión domiciliaria, pero justamente por tratarse de una frontera etaria sometida todavía a evolución y discusión científica, es fundamental que la valoración de la situación sea hecha caso a caso y resuelta por el juez, autorizándose, como ocurre actualmente en el Código, la posibilidad de postular a la medida, pero quedando la resolución de la misma a la decisión fundada del juez luego de un incidente contradictorio con todas las partes del juicio, como ahondaremos luego.

Sí es necesario agregar al texto el motivo de la inclusión de esta causal, como se ha fundado en el caso de mujeres vulnerables: el mecanismo debe aplicar cuando “la condición biopsicosocial de la persona determine que la privación de libertad afecta directamente su desarrollo o integridad”.

El artículo 2 establece que el régimen de prisión domiciliaria se impondrá de oficio y sin más trámites ni procedimientos cuando se trate de personas mayores de 70 años.

Este artículo nos genera fuertes reparos y creemos que no debe ser aprobado ya que le hace mal o contamina toda la norma.

La prisión domiciliaria es una medida alternativa en cuya valoración juegan diversos factores y dimensiones, tanto referidas al delito realizado como a

las circunstancias biopsicosociales de la persona que se postula para este régimen.

Todos los incidentes referidos a mecanismos libertarios de nuestra normativa, en particular la libertad anticipada o las salidas transitorias, requieren un contradictorio donde participan las partes y donde un tercero neutral, el juez, resuelve.

Esto es lógico en todos los casos: o sea, que el juez valore si se cumplen los elementos necesarios para que se active un régimen alternativo. Pero lo es mucho más en el caso de las personas de edad avanzada, donde sin negar el negativo impacto sobre sus vidas y su dignidad que tiene el contexto de encierro, es claro que se debe valorar la situación de cada persona para evaluar este impacto, lo que en nada impide que si la situación varía la misma vuelva a someterse a consideración judicial.

Esto es ampliamente posible en la gestión judicial porque son muy pocos los casos de personas de edad avanzada, lo que justamente debería asegurar un evaluación justa, completa y equilibrada de cada situación. Actualmente, en el sistema penitenciario, hay unas 90 personas entre 65 y 69 años de edad. Y hay unas 95 mayores de 70 años. O sea, un volumen de casos muy acotado y propicio por tanto para un análisis caso a caso.

El segundo inciso del artículo 2 establece que para la población mayor de 70 años, “el Juez dará vista al Ministerio Público y a la defensa a los solos efectos de controlar si se dan los presupuestos respecto a la edad exigida para otorgarla”.

Los registros son claros en cuanto a que en general las personas de edad avanzada han cometido delitos graves. Es importante a los efectos de mantener la lógica del equilibrio de actores que tiene el espíritu democrático de nuestro juicio penal, que todas las partes puedan participar de este incidente y que el mismo sea resuelto con todos los elementos de valoración necesarios por el juez, sin automatismos, sin negar el rol de las partes del juicio penal.

Por supuesto que el artículo legal es general y abstracto, pero a nadie escapa que actualmente hay un grupo de mayores de edad privados de libertad por delitos muy graves.

Hoy existe la normativa vigente para que en caso de enfermedad o incluso de circunstancias especiales que lo ameriten como el cuidado de una tercera persona dependiente por ejemplo, o tener una situación médica invalidante

aunque no constituya riesgo de vida, se pueda tramitar una prisión domiciliaria o la internación en un “establecimiento adecuado”, como señala el Código, pudiendo este ser hospital, clínica o similar de salud o rehabilitación.

Proceder a aplicar un mecanismo de prisión domiciliaria que no tenga en cuenta las circunstancias de cada persona y cada delito, sería una fisura muy importante en el rol democrático de los actores del proceso penal y además generaría una enorme desconfianza en la ciudadanía, que puede creer que se está queriendo favorecer a un determinado colectivo de personas con un procedimiento de prisión domiciliaria –siendo muy legítimo el instituto-aplicado por una vía inusual para una medida de este tipo: de oficio, automáticamente y sin consideración del caso.

La redacción de la norma debe ser muy cuidadosa para que un mecanismo humanitario de sanción penal, no sea usado o visto por la ciudadanía como una vía de impunidad.

Es importante siempre recorrer el camino central y del medio de los derechos humanos a la hora de regular la sanción penal, pero también ser muy cuidadosos y transparentes para no crear mecanismos que sin quererlo sus autores se vuelvan sombras de legitimidad sobre la normativa, generando una sospecha de impunidad cuando justamente el juicio penal necesita de la máxima legitimación ciudadana.

Harina de otro costal es si los mecanismos de administración de justicia actuales se aplican bien o mal, para lo cual, para aquellos que así lo entienden, siendo la administración de justicia una justicia humana y por tanto falible, existen mecanismos recursivos y de denuncia de esas eventuales situaciones para lograr su corrección.

El artículo 3, en su inciso d) establece que el “cuando lo estime conveniente el Juez dispondrá la supervisión de la medida” por la OSLA. Creemos que esto también debe corregirse, ya que la prisión domiciliaria para ser tal debe tener mecanismos de control, asistencia y supervisión, debiendo ser preceptiva la comunicación a la OSLA, como ocurre con todos los casos.

Asimismo, siendo la prisión domiciliaria parte de un proceso penal o en este caso una modalidad de sanción penal, la misma también debe estar orientada al tratamiento, por lo que ella debe ser asistida por los programas penitenciarios y de políticas sociales que correspondan, siendo pertinente agregar esto al texto de este inciso.

El artículo 5 establece excepciones al régimen de prisión domiciliaria, quedando fuera de esta posibilidad una amplia gama de delitos.

Esto es medular.

Si la prisión domiciliaria es un mecanismo humanitario y alternativo a la prisión, no debe estar condicionada al delito en sí sino a la situación de vulnerabilidad, biopsicosocial de la persona y la imposibilidad de que la pena privativa de libertad se cumpla en un marco que no sea violatorio de su dignidad.

Es muy difícil sopesar a priori por delitos, ya que lo que se debe valorar no es el delito en sí sino la situación de esa persona sometida al peculiar contexto de privación de libertad.

Además, no comprendemos la grilla de delitos establecidos como “filtro” para el régimen de prisión domiciliaria, ya que si bien existen allí varios delitos graves como el abuso sexual, la violación o los delitos de lesa humanidad –aunque en ley vigente de 2006 por lo que su inclusión no refiere a situaciones concretas porque está claro que desde 1985 no se han cometido esos delitos en el territorio nacional-, y sin embargo no se encuentran allí los delitos de homicidio, homicidio agravado, privación de libertad, abuso de autoridad sobre los detenidos, entre otros, todos ellos mucho más graves que los delitos enumerados y colocados como obstáculo para la aplicación de la prisión domiciliaria.

De nuevo, si lo que estamos buscando es una norma humanitaria, para aquellos casos de personas cuya condición, más allá del delito cometido, hace que su estadía en una cárcel solo sea sinónimo de un agravamiento de su deterioro o de daños a terceros –como el caso de una persona de edad avanzada o como en el caso de una madre con hijos menores a su cargo- lo importante es justamente esa condición personalísima de fragilidad o vulnerabilidad que tiene la persona y ante la cual, por respeto a los derechos humanos, el ordenamiento jurídico cede el régimen general de privación de libertad y opta por una medida alternativa que también significa una privación de libertad que busca no anular su dignidad o afectar su salud directamente.

Y es por eso mismo que debe ser valorada por el Juez contrastando la opinión y valoraciones de las partes, y no mediante el automatismo de la decisión de oficio donde solo se verifique la edad requerida, lo que no creemos aceptable.

Entendemos que, tal como hace el Código actualmente, no se deben establecer limitantes de delitos y dejar que la solicitud sea resuelta por el juez valorando en la vía incidental lo que aporten las partes.

El artículo 6 establece que no procede el régimen de prisión domiciliaria en los casos de reincidencia, reiteración o habitualidad. Cabe anotar que una persona puede haber adquirido la condición de vulnerabilidad en una trayectoria donde cometió varios delitos y no por eso su situación deja de ser atendible y, por lo tanto, que se puede postular para una prisión domiciliaria. También es claro que la reincidencia es una categoría formal que no refleja la situación de vulnerabilidad de la persona ni su evolución.

En conclusión, creemos que el artículo presentado, siendo necesario para recoger explícitamente la prisión domiciliaria en los casos de ejecución penal, debe ser reformado en numerosos aspectos que hemos planteado aquí, siendo necesaria una redacción muy clara que dejé bien sentado que se trata de una norma humanitaria y democrática de cumplimiento de sanción penal y que de ninguna manera es una ventana de impunidad para delito alguno ni una oportunidad de trato privilegiado para colectivo alguno.

A los efectos de colaborar con la comisión adjuntamos la redacción que sigue al tenor de los cambios que proponemos

PROYECTO DE LEY

CUMPLIMIENTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD MEDIANTE EL RÉGIMEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA

PARÁMETROS PARA SU APLICACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN

Artículo 1º- Régimen de Prisión Domiciliaria. Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

“Artículo 304 BIS (Régimen de Prisión Domiciliaria).

1. El Tribunal competente que esté conociendo en cualquier estado del proceso o en su caso el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, podrá disponer, a petición de parte, la prisión domiciliaria de

imputados y condenados, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el imputado o condenado padezca graves problemas de salud;
- b) Cuando sea necesario atender circunstancias familiares o especiales del imputado que hicieran evidentemente perjudicial su internación en prisión
- c) Cuando el imputado o condenado se encuentre en situación de grave discapacidad, incompatible con la vida en un establecimiento carcelario;
- d) Cuando se trate de una mujer embarazada a partir del quinto mes de embarazo o madres que estén amamantando durante el primer año de lactancia;
- e) Cuando se trate de una madre a cargo de un niño menor de cinco años; o de una madre a cargo de un niño mayor de cinco años que padeciera problemas graves de salud y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él; o fuera una persona en situación de discapacidad y no tuviera otra persona que se hiciera cargo de él;
- f) Cuando el imputado o condenado fuera mayor de sesenta y cinco años de edad y su condición biopsicosocial determine que la privación de libertad perjudique su salud o dignidad humana.

En todos los supuestos de éste artículo, la decisión judicial deberá fundarse en los informes de peritos médicos, psicológicos y sociales pertinentes que se realicen sobre el imputado o penado, y en su caso, sobre el menor o persona en situación de discapacidad.

Recabados los informes, se dará vista al Ministerio Público y a la defensa y el Juez decidirá si dispone el régimen de prisión domiciliaria.

Si desaparecieran los motivos que justificaron la prisión domiciliaria establecidos en los literales a) a e) del ordinal 1), el Juez -previo informe pericial- podrá disponer la remisión a la cárcel del imputado o penado.

2. En todos los casos en que se establezca la prisión domiciliaria, será de aplicación lo siguiente:

- a) La detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio del imputado o penado, o en otro que el Juez designe y considere adecuado a tal fin.
- b) No corresponderá la prisión domiciliaria en un domicilio en donde el imputado o condenado deba convivir con las víctimas de los delitos por los que fue imputado o condenado, o cuando a juicio del Juez, exista peligro de

fuga, ocultamiento, entorpecimiento en la investigación, riesgo para la seguridad de la víctima o de la sociedad o pudiera existir riesgo para su vida.

c) El Juez podrá acumular a la prisión domiciliaria una caución juratoria, real o personal.

d) El Juez dispondrá la supervisión de la medida dispuesta a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida (O.S.L.A.)

e) La prisión domiciliaria debe ser asistida por los servicios penitenciarios y sociales correspondientes que aseguren la finalidad re reeducativa y socializadora de la pena.

4. Para el establecimiento del régimen de prisión domiciliaria, regirá lo dispuesto en el artículo 288 BIS del Código de Proceso Penal en la redacción dada por el art. 30 de la ley 19.889 en cuanto a la aplicación de dispositivos de rastreo y control electrónico.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente numeral, el Juez podrá, además, ordenar y agregar una custodia policial, si lo estima necesario, según las circunstancias del caso y por el plazo que entienda conveniente.

5. La violación grave del régimen de prisión domiciliaria, así como el retiro o destrucción del dispositivo de rastreo, dará lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía, y será castigada conforme a lo previsto en el artículo 359 BIS del Código Penal.

6. No se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo las disposiciones del Título VII del Libro I de éste Código, en cuanto se contrapongan al régimen que allí se establece.”

Artículo 2°. Derogación. Derógase el literal d) del artículo 228 de la Ley No 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).